RADICADO	**08001-31-05-011-2021-00165-00 (ORDINARIO LABORAL)**
DEMANDANTE	**RUBEN DARIO RUBIO GIRALDO.**
DEMANDADO	**HOLDING MINERO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 21 de mayo del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 5 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, por cuanto además de encontrarse mal enumerados, presentan las siguientes falencias:

Hechos 14 a 16: Contienen apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hechos 22 y 26 (2): No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hechos 23 y 26 (1): Contienen apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hechos 28 y 30: No constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, construidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas, no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada,** lo cual no cumplen las pretensiones de la demanda, empezando porque no se encuentran debidamente enumeradas, y presentan las siguientes falencias:

Pretensiones Principales:

Pretensión 1: Contiene razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Pretensión 2.2.: Contiene más de una petición.

Pretensiones Subsidiarias:

Pretensión 6: La petición carece de claridad, dado que el Juzgado no reconoce el término Morales.

Sumado a lo anterior, debe hacerse la salvedad que no fueron allegadas al plenario, la totalidad de las documentales relacionadas en el libelos, tales como: comunicación del 8 de abril de 2021 dirigida por el BBVA al demandante y factura 2080867027 de gases del caribe por $ 143.100.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00165

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0169cc07e402183516406bb00bd597addb956ebde47be4f857a5dffbc3b2d2a9
Documento generado en 05/08/2021 03:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica